

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



**NOMBRE DEL SUB-EVENTO**  
**SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN EL**  
**SIGLO XXI”**  
**EJE TEMÁTICO: DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA**

**Título:** El ejercicio de la capacidad restringida de sujetos en edades de 14 a 18 años.

**Title:** The exercise of the restricted capacity of subjects aged 14 to 18 years.

Rocío Calatayud Sanabria. Abogada Bufet Colectivo Matanzas  
[bmatanzas1@mtz.onbc.cu](mailto:bmatanzas1@mtz.onbc.cu)

**Resumen**

La capacidad jurídica como institución del Derecho es la aptitud para ostentar derechos y contraer obligaciones y siempre va a ser paralela a la personalidad, pues para exteriorizarla necesariamente se tiene que ser persona. Como logro del Derecho moderno se puede destacar el hecho de que todo individuo, de nacer vivo es considerado persona; sin embargo la capacidad jurídica no es la misma para todos, pues puede ser de goce y de ejercicio. La primera consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de obrar o de ejercicio es la facultad de ejercer estos por sí mismo.

La capacidad de obrar varía según las características intrínsecas del individuo, en tanto el sujeto puede ser plenamente capaz, totalmente incapaz o puede tener su capacidad de obrar restringida. Este último escenario es el que se pretende abordar con profundidad en esta investigación específicamente en el contexto de los menores de edad en el período comprendido de 14 a 18 años.

Concretamente esta autora se ha centrado en el estudio de la capacidad progresiva del menor de edad debido a la incuestionable realidad de que el paso de los años trae consigo la

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

adquisición paulatina de madurez psíquica en el menor desprovisto de posibilidades para decidir por sí ante el Derecho. Es una necesidad que esta se reconozca por el ordenamiento civil cubano.

**Palabras clave: ejercicio, capacidad restringida, Cuba**

***Abstract***

*The legal capacity as an institution of law is the ability to hold rights and obligations and will always be parallel to the personality, because to externalize it necessarily have to be a person. As an achievement of modern law, it is possible to highlight the fact that every individual, being born alive, is considered a person; However, the legal capacity is not the same for everyone, since it can be of enjoyment and exercise. The first consists of the ability to hold rights and obligations, while the ability to act or exercise is the power to exercise these by itself.*

*The capacity to act varies according to the intrinsic characteristics of the individual, as long as the subject can be fully capable, totally incapable or can have his ability to act restricted. This last scenario is what is intended to be addressed in depth in this research specifically in the context of minors in the period from 14 to 18 years. Specifically, this author has focused on the study of the progressive ability of the minor due to the unquestionable reality that the passage of time brings with it the gradual acquisition of psychic maturity in the child lacking possibilities to decide for himself before the law. It is a need that is recognized by the Cuban civil order.*

***Keywords: exercise, restricted capacity, Cuba***

**Capítulo I: Capacidad de obrar restringida del menor de edad desde la óptica teórico-legal.**

**1.1- Cuestiones doctrinales acerca de la capacidad jurídica.**

**1.1.1- Conceptualización.**

Por capacidad jurídica se entiende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de reclamar los primeros y contraer las últimas en forma personal y comparecer por sí mismo, por propio derecho, a un acto o negocio jurídico. La capacidad jurídica está estrechamente

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

relacionada con la personalidad, pues debe ser necesariamente persona para tener capacidad.

Es esencial diferenciar la capacidad de goce o jurídica de la de ejercicio o de obrar, ya que de hecho puede tenerse capacidad de goce mas no de ejercicio, un ejemplo sería el *nasciturus* quien, aunque aún no ha nacido, puede ser titular de ciertos derechos. En oposición a la capacidad jurídica, la capacidad de obrar puede ser total o parcial, para realizar todos o sólo ciertos actos y desigual o distinta de una a otra persona e incluso variar según la situación o estado civil en que se encuentre individuo.

Además es variable, pues no es igual para todos. Mientras la capacidad jurídica contempla al sujeto de los derechos en una posición estática relativa al goce, disfrute o tenencia de los mismos, la capacidad de obrar enfoca al sujeto desde un ángulo esencialmente dinámico, el que hace referencia a la adquisición y transmisión de los derechos. La capacidad jurídica es de orden público, no tiene ningún tipo de restricción o limitación, mientras que la capacidad de obrar puede ser limitada o restringida.

Esta capacidad de hecho o de obrar no se adquiere desde el momento mismo del nacimiento; siendo necesario para su adquisición el cumplimiento de determinados requisitos legales; como regla general se alcanza una vez cumplida la mayoría de edad o mediante la emancipación.<sup>1</sup>

**1.1.2- Causas limitativas de la capacidad de obrar. Fases o períodos por los que transcurre.**

La capacidad de obrar puede ser limitada en virtud de causas tales como la minoría de edad, en casos de enfermedad, la prodigalidad, la interdicción civil, el sexo, el concurso y la quiebra. La persona afectada por las mismas no puede realizar en mayor o menor medida

---

<sup>1</sup>La emancipación como circunstancia modificativa de la capacidad de obrar es definida por el MsC. Alexis PÉREZ RIPOLL como aquella institución que amplía la capacidad de obrar del menor de edad, el que una vez emancipado adquiere un estado civil que le otorga una capacidad que se acerca más al de la mayoría que al de la minoría de edad. Mientras que el menor no puede actuar por sí solo casi en la generalidad de los actos, el emancipado sí puede realizar por sí mismo toda clase de actos y negocios jurídicos. *Vid.Op. cit.*,p.16.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

todos o algunos actos con eficacia jurídica, siendo la ley el instrumento regulador encargado de precisar cuáles mantienen virtualidad en la realidad jurídica y qué actos sí pueden realizar.

La capacidad restringida se manifiesta como una limitación parcial de la capacidad de obrar, en la que se establece como presunción que el individuo tiene aptitud para el ejercicio de ciertos derechos y obligaciones sin apoyo de terceros y al mismo tiempo estará imposibilitada de actuar por sí en otros actos jurídicos, para los que requerirá el auxilio de otra persona. La ley otorga a los sujetos en este caso una condición especial, que les permite un ámbito limitado de actuación.

Aunque todos los factores antes señalados aparecen descritos por la doctrina de manera prácticamente unánime, de ellos, la capacidad y sus diferentes estadios cronológicos constituye la que reviste especial significación para esta investigación. Los períodos por los que transcurre la capacidad de obrar de un individuo son: la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación, como estadio intermedio entre estas dos.

Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que adquiere plena capacidad de obrar, salvo que medie algún tipo de enfermedad mental. Se es titular, consecuentemente, de derechos más amplios, privilegios y oportunidades, motivados por la mera actuación *per se*, pero también de mayores responsabilidades y obligaciones. Significa asimismo la extinción de la patria potestad o de la tutela en su caso; se adquiere la aptitud para ejercitar los derechos de los que se es titular sin intervención de terceros -con la consiguiente responsabilidad patrimonial universal que de ello se deriva- lo que trae como consecuencia la validez y eficacia plena de todos los actos realizados por el mayor de edad.

Por su parte, el menor de edad es, tanto desde el punto de vista social como jurídico, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoridad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. Un menor de edad sería, por tanto, aquella persona que por razón de su edad biológica no tiene todavía plena capacidad de obrar, pues sus posibilidades de actuación en el mundo jurídico se verán limitadas en razón de su madurez psicológica.

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

La minoría de edad y, por transitividad, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona, referidos al ámbito de su ejercicio. Se establecen límites sobre actuaciones respecto a las cuales se estima que el menor no tiene capacidad suficiente para comprender su alcance y significado sin intervención o auxilio de terceros y, consecuentemente, es eximido de responsabilidad en actos para los cuales no se le puede imputar, dada su falta de incapacidad para entender su trascendencia y repercusión.

**1.2- Necesaria referencia a la capacidad progresiva y al principio de autonomía de niños y niñas a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

La Convención de los Derechos del Niño hace referencia al término menor de edad y la describe como la condición de la persona que por razón de edad no ha alcanzado la plena capacidad civil. La Convención sobre los Derechos del Niño introduce por primera vez en un tratado internacional en materia de derechos humanos, el concepto de “evolución de las facultades” del niño.<sup>2</sup> Este principio tiene implicaciones profundas en lo que respecta a los derechos humanos del menor de edad y se alza como un nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual se reconoce que, a medida que la persona menor de edad va adquiriendo competencias cada vez mayores, se minimiza su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan sus vidas.

Desde la Convención sobre los Derechos del Niño como norma suprallegal y las demás herramientas normativas que la complementan, se puede afirmar que el principio de autonomía y consecuente participación de niños y adolescentes en los actos, conflictos e intereses que los involucran, generan interrogantes jurídicas trascendentales en cuanto a la capacidad civil y la representación legal. Y es que lamentablemente muchas veces priman posturas tradicionales arraigadas a los sistemas clásicos en materia de capacidad civil de los

---

<sup>2</sup>V. *gr.Cfr.* Artículo 553 de La Convención sobre los Derechos del Niño puesta en vigor el 2 de septiembre de 1990.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

menores de edad, centradas en el hecho de que se es incapaz o capaz, donde el primero es la regla y el segundo la excepción.

En la realidad del mundo de hoy, cuanto más numerosas son las oportunidades que se les otorguen a los menores de edad de tomar decisiones, mayores van a ser sus posibilidades de elegir. Limitar la autonomía de los niños no puede ser la solución para su “protección” por el ordenamiento jurídico, pues hacerlo trae consigo persistir en un ciclo vicioso de imposibilidad, dentro del cual saben que no son libres de decidir cuestiones concluyentes para su propia vida, o que de todos modos sus decisiones no son vinculantes, o que otra persona - ya sea padres o tutores- decidirán en definitiva por él sin tomar en cuenta su posición en el asunto o su pretensión en cuanto a este.<sup>3</sup>

Los menores podrán actuar eficazmente cuando la ley expresamente lo permita y avalado por sus condiciones de madurez, siendo necesario que se regule en el ordenamiento jurídico cubano tales realidades, para actuar con fundamentos precisos y lógicos. El tema del ejercicio de los derechos de los menores es complejo y requiere de una atención adecuada y precisa para una operatividad jurídica uniforme y justa, donde prime el interés superior del niño y el respeto a sus capacidades volitivas e intelectuales.

### **1.3- La capacidad jurídica civil según el Código Civil cubano.**

En el Código Civil Cubano se regula de forma clara y precisa que la plena capacidad de obrar se adquiere en razón de arribar a la mayoría de edad a los 18 años y por matrimonio del menor, lo cual trae consigo su emancipación. Sin embargo, se regula además en el propio articulado referente a la concesión de la plena capacidad jurídica, que la ley puede establecer otras edades para realizar determinados actos<sup>4</sup>, regulación que en consideración de quien suscribe es poco precisa y deficiente, pues con independencia de que con ella se deja abierta la posibilidad de que la normativa nacional instaure determinados actos que requieran más o menos edad que la exigida para la plena capacidad de obrar general -lo cual podría implicar el

---

<sup>3</sup> Vid. LANSDOWN, Gerison. “La evolución de las facultades del niño”, consultado en [www.unicef.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf](http://www.unicef.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf), el 25 de marzo del 2015, p.20.

<sup>4</sup> V. *gr.Cfr.* Artículo 29 de la Ley 59 de 1987, Código Civil Cubano.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

reconocimiento de un sistema marcado en edades o actos en relación al reconocimiento de la capacidad progresiva del menor de edad- esto no se materializa, pues la ley no lo ha desarrollado.<sup>5</sup>

En el propio cuerpo legal se reconoce la capacidad restringida para realizar actos jurídicos por los menores de edad y se regulan los supuestos en los que efectivamente esta capacidad de obrar está limitada en razón de la edad y la enfermedad.<sup>6</sup> Se expresa que tienen capacidad restringida para realizar actos jurídicos: los menores de edad que han cumplido 10 años de edad (limitando la actuación de los mismos a la disposición del estipendio y del salario al alcanzar la edad laboral); los enfermos mentales que no estén totalmente privados de discernimiento y los que por impedimento físico no puedan expresarse de forma inequívoca<sup>7</sup>. Se distingue a la capacidad limitada de la incapacidad, ya que en el propio cuerpo normativo se regula que son incapaces para realizar cualquier acto jurídico: los menores de 10 años de edad y los mayores de edad declarados judicialmente incapaces.<sup>8</sup>

Es acertado por parte del Código Civil Cubano reconocer la capacidad restringida que pueden ostentar algunos individuos en razón de la minoría de edad, pues de esta forma la norma reconoce, aunque sutilmente, las facultades evolutivas del menor de edad y es atinado no considerarlo un incapaz absoluto. Sin embargo, la autora no concuerda con el rígido límite de actuación impuesto a los menores de edad cuya capacidad de obrar está restringida según lo regulado en este Código, ya que se considera de importancia vital el reconocimiento de la

---

<sup>5</sup>Como excepción a esto, con el propósito de elevar la edad exigida por ley para determinados actos o ejercicio de ciertos derechos se puede situar el ejemplo de la adopción en cuanto a la capacidad exigida al adoptante en Cuba. *V. gr. Cfr.* Artículo 100 inciso 1) del Código de Familia, en el cual le impone haber cumplido los 25 años de edad, único caso por encima de la mayoría de edad en el que la ley establece una capacidad de obrar diferente, no existiendo casos inversamente proporcionales, o sea, en los que se les facilite la actuación o reconozca capacidad de obrar a los menores, antes de arribar a los 18 años cumplidos.

<sup>6</sup>*V. gr. Cfr.* Artículo 30 de la Ley 59 de 1987, Código Civil Cubano.

<sup>7</sup>*Idem.*

<sup>8</sup>*V. gr. Cfr.* Artículo 31, ley No.59 Código Civil Cubano.



**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

capacidad progresiva en el niño, la cual coadyuva a que las posibilidades reales de su intervención en el ámbito jurídico civil sean otras. Hay determinados actos que la ley no regula y que sí puede realizar el menor con capacidad limitada en proporcionalidad directa con su madurez y naturaleza del acto. La no observancia del desarrollo de la capacidad progresiva del menor de edad y el límite de edad establecido por la ley a partir del cual se reconoce la capacidad restringida<sup>9</sup> del mismo, trae consigo en la práctica concederle el mismo tratamiento y escasas posibilidades de actuación en el tráfico jurídico a todo menor, aun y cuando no es posible que un niño de 8 años tenga igual capacidad cognitiva que uno de 15 años.

Lo más acertado sería que lo regulado en la norma civil sustantiva se corresponda con la realidad cubana y sus condiciones actuales y que se ajuste a las más modernas corrientes doctrinales (que en el año 1987, cuando entró en vigor el Código Civil Cubano, no existían) evidenciadas en otros Códigos Civiles foráneos de vanguardia. En estos últimos se hace una diferenciación entre plena capacidad de obrar, incapacidad y capacidad limitada del menor de edad e incluso se regulan los actos que podrán realizar los sujetos que ostenten este *status* y edades concretas a partir de las cuales les será admitido.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>Se establece como límite los 10 años como la edad a partir de la cual se reconoce la capacidad restringida por el ordenamiento civil cubano, al respecto Cfr. Artículo 30 a) de la ley No.59 Código Civil Cubano.

<sup>10</sup>El Código de Costa Rica regula que el mayor de 15 años podrá participar de la vida civil y podrá realizar actos en razón de su capacidad limitada Artículo 38 *reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973 y artículo 39*, Código Civil de Costa Rica. Por su parte, el Código Civil Español puesto en vigor por Gaceta de 25 de julio de 1889 considera totalmente incapaces a los menores de 14 años y supone que el incapaz para realizar válidamente cualquier acto jurídico necesita de la asistencia de su representante, padres o tutores; todo ello sin perjuicio de que el ordenamiento establezca una serie de capacidades de obrar especiales con referencia a actos personalísimos que pueden realizarse por el menor antes de alcanzar la mayoría de edad como son: casarse a partir de los 14 años (Artículo 48), disponer de su patrimonio a través de testamento notarial (Artículos 662, 663.1), adquirir la posesión (Artículo 438), aceptar donaciones siempre que no sean condicionales u onerosas (artículos 625, 626) y testificar en la prueba de testigos (Artículo 1.246.3). El Código Civil paraguayo establece como límite de edad para adquirir la plena capacidad de obrar los 20 años (Artículo 36), y tienen incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad (Artículos 37 y 38). El Código Civil de la República del Perú, promulgado por Decreto Legislativo Nº 295/1984 de 24 de junio, en vigor desde el 14 de noviembre de



PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

**Capítulo II: La intervención de sujetos con capacidad restringida por razón de la minoría de edad en sede notarial.**

**2.1- Los 14 años como edad límite permitida.**

Luego de analizar todos los presupuestos psíquicos y evolutivos de la capacidad progresiva del menor de edad y la necesidad de su acogida en el plano legal, es válido determinar un límite de edad a partir del cual efectivamente el menor puede realizar algunos actos en el tráfico jurídico. El límite de edad que se propone es los 14 años, en tanto en el ámbito psicológico se ha constatado que efectivamente a partir de este momento la capacidad de los niños para tomar decisiones loadas está tan desarrollada como la de los adultos en cuanto a la correcta comprensión de las circunstancias, de los procesos decisorios y de las probables consecuencias de las elecciones efectuadas.<sup>11</sup>

---

1984, concibe la mayoría de edad a los 18 años de edad (Artículo 42). Este cuerpo normativo reconoce la capacidad limitada o como ellos lo denominan incapacidad relativa, dentro de este rubro se encuentran los mayores de 16 años y los menores de 18 años lo que evidencia un reconocimiento de la capacidad progresiva del menor de edad al permitirle realizar ciertos actos, que la ley deficientemente no especifica cuáles además del matrimonio, de importancia para el derecho (Artículo 44). El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Aprobado por ley 26.994 Promulgado según decreto 1795 de 2014, diferencia la capacidad jurídica o de derecho de la capacidad de obrar o de ejercicio (Artículo 22). Diferencia al menor de edad del adolescente, estableciendo que el primero es la persona que no ha cumplido 18 años; mientras que el segundo es la persona menor de edad que cumplió 13 años. Norma que la persona menor de edad tiene derecho a participar en las decisiones sobre su persona y que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto a aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. (artículos del 23 al 26). El artículo 5 de la Compilación de Aragón establece en su primer inciso que el menor de edad, de 14 años cumplidos, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, de uno o ambos padres, o del tutor. Y resalta que los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables. En el inciso tercero brinda la posibilidad de que el menor mayor de 14 años, con el consentimiento de sus padres o mediando justa causa, vida independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes. (Artículos 5.1 y 5.3 de la Compilación de Aragón)

<sup>11</sup>Vid. LEWIS, C.E. “Decision-making related to health: When could/should children behave responsibly?”, en Melton, G. G.P. Koocher y M.L. Saks editorial, *Children’s competence to consent*, Plenum Press, Nueva York, 1998, p. 52.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Constituye pretensión de esta autora que entre los asuntos que se regularán más adelante -que en definitiva considera podrían ser realizados por el menor de edad con capacidad restringida- aquellos que puedan representar más riesgos o impliquen un posible compromiso de su patrimonio sea preciso que el menor vaya acompañado a la sede notarial por un curador y asista a la sede judicial acompañado por el defensor judicial, para la perfección de los mismos con carácter obligatorio.

**2.2- Asuntos en que resultaría admisible la comparecencia *per se* del sujeto con capacidad restringida mayor de 14 años.**

Así como en la antigua Roma se concebía que todo el derecho que los hombres aplicaban se referían a las personas, a las cosas o a las acciones, se hace en la doctrina actual otra división tripartita de los derechos subjetivos distinguiéndolos en derechos individuales, de familia y patrimoniales.<sup>12</sup> A pesar que la clasificación de los derechos subjetivos en la doctrina es muy variada y se han seguido múltiples criterios para su realización, se considera que esta clasificación antes señalada es la más acertada, pues responde a la diversidad de su contenido, criterio que se asume como el más generalizador y completo.<sup>13</sup>

De esta forma se dividirán los actos que se reglamentarán con posterioridad en esta investigación.<sup>14</sup> Los actos que se expondrán dentro de estas categorías en opinión de esta autora no son los únicos que se pueden regular, pero sí los ineludibles, los que no pueden faltar en una posible modificación de la normativa que efectivamente amplíe las posibilidades de intervención del menor de edad en el mundo jurídico.

**2.2.1- Actos jurídicos de carácter individual o personal.**

Los derechos personalísimos constituyen una especial categoría de derechos subjetivos cardinales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran

---

<sup>12</sup>Vid. MOLINARIO, Alberto D. *Derecho Patrimonial y Derecho Real*. Buenos Aires, 1965, p. 17.

<sup>13</sup> *Apud*. Colectivo de Autores. *Derecho Civil, Parte General*. La Habana, 2000, p.91.

<sup>14</sup> En estas categorías estarán comprendidas las clasificaciones del acto jurídico tales como actos positivos o negativos, actos unilaterales o bilaterales, actos *intervivos* o *mortis causa*, actos onerosos o gratuitos, actos formales o no formales, actos principales o accesorios, actos patrimoniales o extrapatrimoniales.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

respecto de ella en una relación de íntima conexión. En esta categoría quedan comprendidos el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la disposición del cadáver, que son los que se refieren a la personalidad física. La autora concibe que el menor puede requerir al notario para que haga constar en documento fehaciente o que manifieste su voluntad ante el mismo para llevar a cabo actos jurídicos en relación con sus derechos inherentes a la personalidad que lo beneficien, reportándole ingresos o que no lo perjudiquen moral o patrimonialmente. Estos actos concretamente serían los siguientes:

- **Disposiciones testamentarias sobre el propio cuerpo.**

En este caso en particular el menor podrá disponer de lo que pasará tanto con su cuerpo como con sus órganos *post-mortem*. Decidirá si su deseo es que se le dé sepultura a su cadáver o que este sea cremado. Al igual que concluirá el destino o finalidad en que se emplearán su cadáver o sus órganos por separado una vez ocurrido su deceso.

Estas posibilidades implican una manifestación de voluntad, solo es posible que se efectúe a través del menor de edad persona de cuyo cuerpo se trata y su decisión no puede ser violada por terceros.

Es innegable la utilidad y el inestimable valor de estos procedimientos de donaciones de órganos *post mortem*, aumentando su esperanza y calidad de vida. Sin embargo, son también una realidad los nuevos dilemas éticos que se enfrentan al respecto, como es la problemática de la escasez de donantes, motivo que realza la importancia de conceder poder de decisión al menor que supera los 14 años en situaciones como estas. Este acto de donación de órganos después de la muerte estaría intrínseco en la escritura del testamento y sería una disposición testamentaria sobre el propio cuerpo. Aspecto cardinal a tener en cuenta por el notario sería consignar, como advertencias de este instrumento, la gratuidad de esta disposición y la revocabilidad de esta disposición siempre que el testador lo estime conveniente.

- **Disposición de facultades morales y patrimoniales por parte del menor autor.**

El contenido moral del Derecho de autor se divide en facultades positivas y negativas. Las primeras comprenden la facultad de decidir la divulgación de la obra creada, la modificación

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

de la obra y el retracto o arrepentimiento, mientras que las facultades negativas se basan en la paternidad e integridad de la obra.

El contenido patrimonial del Derecho de Autor está integrado por las facultades de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, y remuneración de la obra -esta última puede ser remuneración compensatoria por copia privada o remuneración por alquiler-.

Es importante aclarar que la condición de autor no se adquiere con la plena capacidad de obrar ni con la mayoría de edad, esta especial condición se tiene o no con independencia de la capacidad del sujeto, pues es muy común encontrar además de menores autores personas incapacitadas que son artistas—recuérdese que estas últimas difícilmente adquirirán o recuperarán la plena capacidad. Esta es una de las razones por las que el menor autor, en correspondencia con su capacidad progresiva, puede disponer de la totalidad de sus facultades morales.

La doctrina ha entendido que el núcleo de las facultades morales del autor lo constituye la divulgación de la obra y generalmente, tratándose de un autor menor de edad, quien decide este paso tan importante y decisivo en la vida del artista son sus padres o tutor.

La autora pretende que en razón de la capacidad progresiva del menor autor se le dé la posibilidad de concertar determinados contratos típicos de Derecho de Autor con el objetivo de disponer de determinadas facultades patrimoniales. Deberán especificarse en la normativa cuáles serían los contratos que el menor autor podrá concertar con carácter patrimonial siempre que no lo perjudiquen y le puedan ser provechosos.

A consideración de la autora y por lo delicado del tema se entiende que estos contratos deberán concertarse en sede notarial observando la forma *ad solemnitaten*, con el objetivo de que el notario sea garante de la seguridad contractual del acto. Estos pueden ser: la edición de la obra<sup>15</sup>, representación o ejecución pública<sup>16</sup>, utilización cinematográfica<sup>17</sup>, la creación de

---

<sup>15</sup>V. gr. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Ley 14 de 1977 sobre Derecho de Autor.

<sup>16</sup>V. gr. Cfr. Artículo 33 de la Ley 14 de 1977 sobre Derecho de Autor.

<sup>17</sup>V. gr. Cfr. Artículo 34 de la Ley 14 de 1977 sobre Derecho de Autor.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

una obra por encargo<sup>18</sup>, así como dar su autorización para la creación de una obra derivada.<sup>19</sup> Además, el Código Civil podrá siempre funcionar como norma supletoria para todos los detalles no previstos por la ley especial que regula esta materia.<sup>20</sup>

La autora estima necesario que para la perfección de estos contratos el menor autor debe comparecer acompañado siempre de la figura de asistencia del curador para que complementen su actuar y lo guíe hacia mejores decisiones, a lo que sería recomendable agregar la exigencia de aptitudes y competencias especiales en cuanto a la materia, esto es, que posea conocimientos específicos de la especialidad en cuestión.

### **2.2.2- Actos jurídicos de carácter familiar.**

Los derechos de familia no son susceptibles de apreciación pecuniaria aún cuando algunos de ellos, los menos, puedan tener repercusiones en el aspecto patrimonial, en cuyo caso -sin perder su fisonomía- forman parte del patrimonio. No son transmisibles por actos entre vivos ni por causa de muerte, esto es, son absolutamente intransmisibles. No son susceptibles de prescripción y de ahí que cuando deban extinguirse por el transcurso del tiempo se los someta a términos de caducidad. Dicho esto, es válido aclarar que los asuntos regulados en este momento de la investigación (aunque puedan tocar otras cuestiones afines como se apuntaba) la autora se limitará a analizarlos desde su carácter extrapatrimonial exclusivamente.

- **Reconocimiento de filiación.**

Se cuestiona es que el ordenamiento familiar cubano reconoce la pubertad a los 14 años de edad en las hembras y a los 16 años en el varón y les da la posibilidad de contraer matrimonio y emanciparse por esta única razón y no prevé el caso de que el menor de edad haya procreado y, al no estar emancipado, no pueda reconocer por sí mismo a su descendiente.

Se busca en esta investigación que la capacidad restringida del menor de edad le sea suficiente para reconocer a su prole. El acto de reconocimiento de filiación se lleva a cabo aparejado a la

---

<sup>18</sup>V. gr. Cfr. Artículo 35 de la Ley 14 de 1977 sobre Derecho de Autor.

<sup>19</sup>Las reglas generales para los contratos de derecho de autor se establecen en los artículos del 28 al 30 de la Ley 14 de 1977 sobre Derecho de Autor.

<sup>20</sup>V. gr. Cfr. Artículos 8 y 308 y disposición transitoria primera del Código Civil Cubano.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil. Para realizar el reconocimiento e inscripción de un hijo de padres no casados tienen que prestar declaración ambos progenitores y en el caso de menores de edad no se contempla la posibilidad de hacerlo -de no estar emancipados- por lo que los menores por sí mismos no pueden realizar la inscripción de sus hijos.<sup>21</sup> Por todo esto es criticable el artículo 48 de la Ley del Registro del Estado Civil, pues el padre para aceptar o negar la paternidad -como se regula en dicho artículo- debe ser plenamente capaz para poder responder por esa persona que acaba de nacer.<sup>22</sup>

### **2.2.3 Actos jurídicos de carácter patrimonial.**

Jurídicamente todo sujeto de derecho tiene un patrimonio, concibiendo por tal el agregado de derechos de contenido económico que posee y de obligaciones, también total o parcialmente económicas, que deben ser satisfechas por este. El patrimonio, más que un atributo de la personalidad, constituye uno de los derechos individuales consustanciales a la naturaleza humana.

#### **2.2.3.1- Actos jurídicos de carácter dispositivo.**

- **Negocio Jurídico Testamentario.**

La autora de este trabajo investigativo considera que este importante negocio jurídico debe llevarse a cabo ante notario –descartando la posibilidad del otorgamiento de testamento ológrafo<sup>23</sup>- y pretende que por la privacidad del acto se haga *per se* sin la intervención de ninguna figura de asistencia. De esta forma, se protege la propia esencia del testamento y secretividad por lo que el notario tendrá la labor de moldear la voluntad del menor de edad.

La declaración de voluntad *mortis causa* se hace directamente por el testador frente al notario público, de forma oral o por escrito. Siguiendo la concepción planteada por Rivas Martínez<sup>24</sup>, no cabe una manifestación por medio de signos, gestos, y tampoco respondiendo con sí o no a

---

<sup>21</sup> V. gr. Cfr. Artículo 47 Ley no. 51 del Registro del Estado Civil.

<sup>22</sup> V. gr. Cfr. Artículo 48 Ley no. 51 del Registro del Estado Civil.

<sup>23</sup> V. gr. Cfr. Artículo 485 del Código Civil Cubano.

<sup>24</sup> Vid. RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, tomo I. Editorial Dikynson, 2ª edición, Madrid, 1997, p. 168.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

las preguntas que pudiera formular el Notario. Es decir, es preciso que el testador exteriorice fluidamente su *voluntastestandi*.

Para otorgar testamento no es necesario esperar a arribar a una edad determinada, o a que concurran circunstancias especiales, en tanto se trata simplemente de hacer una previsión de futuro, que es siempre importante y no le afecta en el presente, por lo que la capacidad limitada del menor de edad de 14 años será suficiente para llevarlo a cabo.

- **Aceptación de donaciones y de cesiones de derechos.**

Por donación se entiende la liberalidad de una persona que transmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta mediante acto *intervivo*.<sup>25</sup> Recibir un bien en donación nunca va a comprometer el patrimonio del sujeto, solo puede reportarle beneficios y consecuentemente provoca el acrecimiento de su masa patrimonial.<sup>26</sup> Para la correcta perfección de este acto el sujeto tiene que aceptar este regalo, esta puede ser verbal o escrita en dependencia del bien en cuestión.<sup>27</sup>

La cesión de derechos se lleva a cabo también mediante acto jurídico *intervivo* y, como su nombre lo indica, comprende derechos de carácter y apreciación patrimonial.<sup>28</sup> La aceptación de derechos tampoco trae consigo nunca perjuicios al aceptante, solo le propicia beneficios.

En estos actos en específico, más que necesario, es evidente que el individuo mayor de 14 años tiene la capacidad y facultades de comprensión necesarias para aceptar un obsequio por sí mismo sin necesidad de que nadie lo haga por él o lo ayude a decidir, porque tanto la donación como la cesión de derechos a su favor solo puede ocasionarle beneficios e incrementar su patrimonio.

**Conclusiones:**

---

<sup>25</sup> Vid. FONSECA, José Ignacio y HERRERO, Raimundo. *Diccionario Jurídico Básico*. Editorial Constitución y Leyes, S.A. (COLEX), Madrid, 2002, p.30.

<sup>26</sup> V. gr. Cfr. Artículo 371 del Código Civil Cubano.

<sup>27</sup> V. gr. Cfr. Artículos 373 y 374.1 del Código Civil Cubano.

<sup>28</sup> Vid. CABANELAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición 2006, p. 439.



**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



En el ordenamiento civil cubano aún cuando se reconoce la capacidad restringida para realizar actos jurídicos por los menores de edad y se regulan los supuestos en los que efectivamente esta capacidad de obrar está limitada en razón de la edad y la enfermedad. Sin embargo, el límite de actuación impuesto a los menores de edad es férreo y atenta contra el reconocimiento de la capacidad progresiva, principio reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Cuba es signataria. Ordenamientos legales foráneos asumen posiciones de avanzada, con una regulación eficaz sobre los actos que puede realizar el menor con capacidad limitada en proporcionalidad directa con su madurez y naturaleza del acto, aspecto que podría ser asumido por la legislación patria. Los 14 años podría constituir el límite de edad válido y admisible para intervenir en el tráfico jurídico, por cuanto en el ámbito psicológico se ha constatado que a partir de esta edad la capacidad de los adolescentes para tomar decisiones de importancia está tan desarrollada como la de los adultos en cuanto a la valoración de las circunstancias, de los procesos decisorios y de las probables consecuencias de las elecciones efectuadas. Además, las condiciones sociales y educacionales existentes en Cuba son absolutamente favorables al respecto, lo que, unido al complemento que le ofrece el curador y defensor judicial como figuras de asistencia idóneas, deviene factor determinante para ofrecer las garantías que dicha intervención precisa.

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)